

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Junio once de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300320130028001
Demandante: Claudia Patricia Hernández G.
Demandados: Cooperativa de Vivienda de
Choferes de Risaralda Ltda. –
COVICHORALDA
AXA Colpatria Seguros S.A. (Antes
Seguros Colpatria S.A)
Proceso: Verbal (Responsabilidad Civil
Extracontractual
Acta No. 252 del 1° de junio de 2021
Sentencia No. TSP.SC-0044-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda) en este trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual que Claudia Patricia Hernández Gutiérrez adelanta frente a la Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda Ltda. – COVICHORALDA y AXA Colpatria Seguros S.A., al que fueron vinculados como denunciados GMAC Financiera de Colombia S.A., Inverzar Ramírez y Cía., Martha Cecilia Gutiérrez Marín, Carmen Juliana Arboleda Gutiérrez, Jaime Andrés Arboleda Gutiérrez y Juan David Arboleda Gutiérrez; y como llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Narra la demanda que el 12 de junio de 2012 se presentó un accidente de tránsito en la vía que conduce de Pereira a

Combia, en el que se vio involucrado un taxi, distinguido con placa SJU-543, afiliado a Covichoralda Ltda., conducido por Luis Eduardo Arboleda Herrera a exceso de velocidad, dadas las condiciones de la vía y al querer pasar por un lado del vehículo de placa WHN-087, manejado por Carlos Arturo López García terminó chocando con él por un costado, perdió el control del automotor y se precipitó a un abismo de aproximadamente 100 metros para caer al río Otún. Allí murió el pasajero Richard Nelson Grajales, asunto del cual conoce en la fecha la Fiscalía Seccional 22 de Pereira.

Agregó que Covichoralda Ltda. adquirió de Seguros Colpatria S.A. unas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; con la primera se aseguró la muerte o lesiones de los pasajeros que se transportan en los vehículos afiliados y con la segunda los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros.

Señaló que Richard Nelson Grajales había contraído matrimonio con Claudia Patricia del Socorro Hernández Gutiérrez el 28 de agosto de 2010; él se dedicaba al comercio independiente, pero debido a que sus ganancias no satisfacían las necesidades de la pareja, Claudia Patricia viajó a los Estados Unidos en busca de mejores oportunidades; Richard tenía programado viajar el 20 de junio de 2012 para reunirse con ella y formar un nuevo proyecto de vida.

La trágica muerte de Richard causó una grave perturbación afectiva a su esposa, quien no se ha podido recuperar. Además, trajo repercusiones en su vida de relación, al verse sola en un país desconocido, en el cual pretendía iniciar un nuevo proyecto que se vio truncado. Así mismo se le privó de la ayuda económica que aquel le brindaba. Y advierte que por la imposibilidad de demostrar la ayuda económica que Richard le suministraba, es necesario acudir a la presunción jurisprudencial de que una persona que trabaja tiene como mínimo ingresos equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente.

1.2. Pretensiones.

Con sustento en lo dicho pidió (i) que se declarara civilmente responsable a la Cooperativa demandada, de la muerte del señor Richard Nelson Grajales; y como consecuencia de ello, se le condenara a pagarle los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) e inmateriales (daño moral y a la vida de relación); (ii) que, en virtud de las pólizas adquiridas, Seguros Colpatria S.A. tiene la obligación contractual de hacer el pago directamente a la demandante si resultare que contienen la cobertura de los perjuicios que se reclaman y hasta el monto del valor asegurado; y (iii) que se condenara a los demandados a pagar las costas.

1.3. Trámite.

La demanda inicialmente fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira que la admitió (p. 99, c. 1, T. I). El 26 de Mayo de 2015, de conformidad con los Acuerdos PSAA15-10300 (Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura) y CSJRA15-408 (Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura) fue recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (p. 288, c. 1, T. I). Posteriormente, el 13 de junio de 2019, en acato del acuerdo CSJRIA19-21 del 29 de marzo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia asumió el conocimiento (p. 226, c. 1, T. II).

Surtidos los traslados, se pronunciaron los demandados y convocados así:

Seguros Colpatria S.A. (p. 123, c. 1, T. I), aludió a los hechos, se opuso a lo pretendido y formuló como excepciones: (i) no poderse vincular a la compañía Seguros Colpatria S.A. a través de la póliza responsabilidad civil póliza rce trans servicio público pasajero No. 16-15-6158005910, por ser de responsabilidad civil extracontractual; (ii) cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil póliza rce trans servicio público pasajero no. 16-15-6158005910; (iii) límite de responsabilidad póliza responsabilidad civil póliza rce trans servicio público pasajero No.

16-15-6158005910 y deducible; (iv) sublímite de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos; (v) los perjuicios de la vida relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil póliza rce trans servicio público pasajero no. 16-15-6158005910.

Frente a la póliza de responsabilidad civil contractual 16-15-6158005909, propuso las que denominó: (i) cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil póliza rcc trans servicio público pasajero no 16-15-6158005909; (ii) límite de responsabilidad póliza de seguro de responsabilidad civil rcc trans servicio público pasajeros No. 16-15-6158005909; (iii) sublímite de perjuicios morales y perjuicios fisiológicos; (iv) los perjuicios de la vida relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil póliza rcc trans servicio público pasajeros No. 16-15-6158005909.

También adujo unas excepciones comunes a las dos pólizas; (i) el lucro cesante como riesgo no asumido por las pólizas 16-15-6158005910 y 16-15-6158005909; (ii) carencia de prueba del supuesto perjuicio; (iii) tasación excesiva del perjuicio; (iv) ausencia de responsabilidad civil del asegurador; (v) inexistencia de solidaridad.

Covichoralda Ltda. (p. 267, c. 1, T- I) se pronunció sobre los hechos, opugné las pretensiones y esgrimió estas excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por parte del sujeto activo de la acción; (ii) culpa exclusiva del señor Carlos Arturo López García, causante de los perjuicios reclamados por la parte actora; (iii) la llamada genérica.

Además, llamó en garantía a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA, propietaria del vehículo de placas WHN-087 involucrado en el accidente; e INVERZAR RAMIREZ Y CIA. S.C.A.; y le denunció el pleito a Martha Cecilia Gutiérrez Marín, Carmen Juliana, Jaime Andrés y Juan David Arboleda Gutiérrez, cónyuge y herederos de Luis Eduardo Arboleda Herrera, propietario del taxi de placas SJU-543.

Martha Cecilia Gutiérrez Marín, Carmen Juliana, Jaime Andrés y Juan David Arboleda Gutiérrez, en su defensa

excepcionaron: (i) falta de legitimación material en la causa por activa; (ii) inexistencia de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados; (iii) culpa exclusiva de un tercero: Departamento de Risaralda; (iv) y la genérica.

GMAC Financiera de Colombia S.A., excepcionó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no tenía la guarda, tenencia, control ni custodia material del vehículo WHN 087 para el momento del accidente; (ii) no se encuentra demostrado que el vehículo de placas WHN 087 fue el causante del accidente acaecido

Inverzar Ramírez y Cía. S.C.A., planteó en su defensa estas excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad civil; (ii) causa extraña: culpa exclusiva del tercero conductor de taxi afiliado a Covichoralda; (iii) neutralización de presunciones - aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad al presente proceso; (iii) inexistencia de culpa - actuación diligente y cuidadosa; (iv) ausencia de prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil; (v) inexistencia de la obligación de indemnizar; cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa; prescripción y caducidad; (vi) causa extraña: hecho de un tercero: la administración pública; y (vii) la genérica.

Inverzar Ramírez y Cía. S.C.A. llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., que propuso excepciones frente a la demanda principal, nominadas: (i) culpa exclusiva del señor Luis Eduardo Arboleda Herrera conductor del vehículo de placas SJU-574; (ii) inexistencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas WHN-087, rompimiento del nexo causal -caso fortuito-fuerza mayor; (iii) necesidad de acreditación del supuesto actuar culposo del demandado; (iv) neutralización de presunciones; (v) objeción al monto indemnizatorio pretendido; (vi) inexistencia del perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la vida de relación; (vii) excepción subsidiaria: reducción del monto indemnizable: concurrencia de culpa de la víctima y hecho de un tercero; y (viii) la ecuménica.

Respecto del llamamiento en garantía, expuso las siguientes: (i) exclusiones aplicables al amparo de responsabilidad civil

extracontractual del contrato de seguros de automóviles, consistente en no cubrimiento del lucro cesante sufrido por terceros; (ii) límite de cobertura y deducible pactado; (iii) disponibilidad en cobertura del valor asegurado.

1.4. La sentencia de primera instancia y la apelación.

Surtidas las fases del proceso, se dictó sentencia de primer grado en la que se negaron las pretensiones de la demanda (p. 236, c. 1, T. II), por cuanto el Juzgado halló acreditado, como eximente de responsabilidad, el hecho de un tercero, concretamente del Departamento de Risaralda, en la ocurrencia del accidente que condujo a la muerte de Richard Nelson Grajales.

Apeló la demandante, quien criticó esa conclusión y dijo que la sola falta de barreras de protección en la vía es insuficiente para el resultado final y Covichoralda Ltda. incumplió su obligación de llevar sanos y salvos a sus pasajeros al lugar de destino, cuando esa es una actividad de resultado y no se demostró que la culpa en el accidente radicara en el conductor del otro vehículo involucrado (p. 253, c. 1, T. II).

En esta sede, ratificó esos argumentos (archivo 08).

En su réplica, Covichoralda Ltda., mencionó que hubo una causa extraña y ninguna injerencia en el accidente se le demostró al conductor del taxi (archivo 09). Además, ningún perjuicio demostró la demandante.

Axa Colpatria Seguros S.A. también señaló que la causa del accidente fue la invasión del carril por parte del conductor del vehículo de placas WHN087. Y que el matrimonio de la demandante con Richard Nelson Grajales fue solo por conveniencia.

Inverzar Ramírez y Cía., señala en su escrito de réplica que la teoría de la equivalencia de causas está revaluada y hoy

imperla la de la causalidad adecuada, esquema bajo el cual, la que incidió en el resultado que aquí se estudia fue la deplorable situación de la vía, no las actuaciones del conductor del vehículo de placas WHN087; en cambio quedó acreditado que el vehículo de placas SJU-543 se desplazaba en descenso, a exceso de velocidad y su conductor perdió el control al salir de una curva, golpeó al camión y cayó. Además, señaló que la apelación no versa sobre su responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos del proceso concurren todos y ninguna causa que pueda invalidar la actuación se vislumbra, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. La legitimación de las partes involucradas en la demanda inicial también es clara. Por activa, en cuanto se sabe que Claudia Patricia del Socorro Hernández Gutiérrez fue la cónyuge de Richard Nelson Grajales, según se acreditó con el registro respectivo (p. 12, c. 1, T. I), y que este murió (p. 10 ib.) cuando se desplazaba como pasajero del vehículo de placas SJU-543, según la noticia criminal (p. 6 ib.). Esto, como señaló el Juzgado, con independencia de que pudiera demostrar o no los perjuicios reclamados, que derivarían en este caso de una responsabilidad extracontractual, ya que se trata de una víctima indirecta o de rebote.

Y por pasiva, en la medida en que tal vehículo estaba afiliado a la empresa Covichoralda Ltda., por cuya cuenta se prestaba el servicio de transporte (p. 35 ib.).

Además, a pesar de que la responsabilidad que se reclama es extracontractual, aquella empresa tomó la póliza de responsabilidad contractual 6158005909 (p. 137, C.1) de Seguros Colpatria S.A., que es la que comprometería su responsabilidad en este caso concreto, debido a que se trata de la reclamación de perjuicios por la muerte de un pasajero, que en el contrato se extendieron, entre otros

eventos, por muerte accidental, a los causahabientes de la víctima (p. 144, c. 1), situación tratada por esta misma Sala en pretérita ocasión¹.

2.3. Incumbe a la Sala resolver si confirma el fallo que negó las pretensiones por cuanto se demostró la incidencia directa de un tercero en el hecho, o si la revoca, como pretende la recurrente, en la medida en que se incumplió el contrato de transporte.

2.4. Para definirlo, preciso es recordar, como tuvo oportunidad de ser tratado por esta Sala², que, el que causa un daño a otro debe resarcirlo (art. 2341 C. Civil), siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquel y este existió un nexo causal. Adicionalmente, si de la responsabilidad que deriva del incumplimiento de un contrato se trata, también ese vínculo jurídico tiene que ser acreditado.

Sin embargo, hay eventos que envuelven el ejercicio de una actividad peligrosa, entendida por la jurisprudencia³ como *"aquella que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315."* Así lo recordó esta Sala en providencia del 12 de julio de 2017, radicado 2015-00204-01, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera.

En tales casos, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la

¹ Sentencia de agosto 1º de 2017, radicado 66088-31-89-001-2011-00134-01.

² Sentencia de diciembre 14 de 2017, radicado 66001-31-03-003-2015-01227-01

³ CSJ, Civil. SC9788-2015.

víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Aunque, bueno es decirlo, la jurisprudencia se ha paseado por diferentes hipótesis frente a las actividades peligrosas, como lo recordó en la sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas, en la que dijo que en todas ellas *“es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa.”*, lo cual se reiteró, aunque con una significativa aclaración de voto que refleja lo discutible del asunto, en la sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de tal año, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que, luego de citar los primigenios referentes sobre el tema, que datan de 1938, dijo que *“Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una “presunción de culpa”..., después una “presunción de peligrosidad”..., para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio... No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.*

Esto a manera de referente y para invitar a su lectura, pues en el asunto que se analiza tal aspecto está fuera de disputa, solo que sirve de fundamento para señalar que la responsabilidad objetiva no ha sido pacífica en el devenir jurisprudencial.

De hecho, esta Corporación⁴ destacó, y es criterio que se mantiene, que de aquella postura de agosto de 2009, *“en lo atinente al factor de imputación y la presunción referida, se revaluó con*

⁴ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicado 2015-00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera.

posterioridad en el año 2010⁵, se retornó de nuevo a la tesis tradicional de la Alta Colegiatura, es decir: el título de imputación es subjetivo y opera la presunción de culpa, aplicable en estos días, muy a pesar de las inconsistencias de la figura, pues siendo esa la presunción, en rigor lógico debiera liberar la acreditación de diligencia, empero no acontece así, como anota algún sector de la doctrina⁶... De la mentada sentencia de 2009 está vigente: (i) El criterio para resolver aquellos eventos de convergencia de actividades peligrosas, a través del grado de incidencia causal⁷ (De igual parecer la Corte Constitucional⁸); (ii) Que solo libera la causa extraña (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero); y, (iii) Que al damnificado corresponde acreditar el daño o perjuicio y el nexo causal.

Ahora, en la sentencia SC17723-2016 del 7 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, recordó la Corte que:

“... las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una “actividad peligrosa”, cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la “presunción de culpa” de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.”

Por supuesto, si quien reclama el resarcimiento de perjuicios era pasajero o una víctima indirecta por la muerte del mismo, también debe quedar demostrado el contrato que se celebró, que en el caso del transporte público, se infiere del solo hecho de abordar un

⁵ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., No.2005-00611-01, con tres (3) aclaraciones de voto; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; MP: Cabello B.; (v) SC-12994-2016, MP: Cabello B.

⁶ CASTAÑEDA D., David A. Ob. cit.

⁷ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 26-08-2010; MP: Díaz R., ob. cit.; (ii) 03-11-2011; MP: Namén V., No.2001-00001-01; (iii) 18-12-2012; MP: Salazar R., No.2006-00094-01; (iv) SC5854-2014; (v) SC-12994-2016.

⁸ CC. T-609 de 2014.

vehículo que esté prestando efectivamente el servicio⁹, salvo que se acredite una modalidad diferente¹⁰. En este evento, ya está dicho que Richard Nelson Grajales iba a bordo del taxi en esa calidad

2.5. Al descender al caso concreto, se tiene que el Juzgado, tras memorar jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema¹¹, que a la vez resume la posición tradicional de esa Corporación sobre lo que se entiende por el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, recordó que ella se estructura cuando proviene de una persona ajena y externa al demandado, la situación no ha podido ser prevista o evitada por el demandado y es la causa exclusiva del daño.

Enseguida, con apoyo en el registro de defunción de Richard Nelson Grajales, el informe de tránsito y el de necropsia, dio por establecidos "*el hecho y el daño que dan origen a la responsabilidad civil extracontractual demandada...*". Empezó, entonces, el análisis de la excepción fundada en el hecho de un tercero. Para ello, comenzó por destacar que el exceso de velocidad con que se desplazaba el taxi y que fue señalado en la demanda, carece de prueba en el plenario; en cambio, dijo, se acreditaron las deficientes condiciones de la vía, que se sumaron a la visibilidad disminuida por la vegetación; además, en la zona no había barandas o muros de contención que impidieran la caída de un vehículo al abismo en caso de choque o de mala maniobra. De otro lado, dice, el croquis aportado deja ver que ambos vehículos transitaban sobre la mitad de la vía e impactaron en el lado izquierdo, colisión que, concluye, aconteció por las malas condiciones en la vía, lo cual se constató, también, con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en sentencia del 31 de marzo de 2016, en la que se declaró administrativamente responsable por los hechos aquí debatidos, al Departamento de Risaralda. Y agregó más adelante que, en realidad, no fue

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2006, radicado 1997-11277-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁰ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencias del 14-11-2017, radicado 2012-00046 y 21-09-2017, radicado 2011-00121. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹¹ Sentencia SC665-2019

el choque entre los vehículos lo que determinó que el taxi cayera al abismo, sino la falta de las barandas de contención en el borde del carril que, de haber existido, lo hubieran evitado. Y hay que tener en cuenta, se dijo, que en la misma demanda se plasmó que el daño (muerte) se produjo por la caída al abismo, no por el choque en sí. Entonces, concluyó la funcionaria, se demostró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

El reparo que se le hace al fallo descansa en este análisis: (i) quedó probado que el hecho que antecedió a la precipitación del taxi al abismo fue la colisión con un vehículo cuyo locatario era la sociedad Inverza, a la que se le denunció el pleito. (ii) por tanto, no se pueden deslindar los dos hechos, pues de no haber existido la colisión, tampoco el taxi hubiera rodado; (iii) entonces, fueron determinantes la colisión y la falta de barreras de contención, sin que a esta altura se pueda decir cuál de las dos tuvo mayor incidencia en el resultado; (iv) para que la colisión ocurriera debió existir un comportamiento culposo de uno de los dos conductores; (v) si fuera cierto que la ausencia de barreras fue la causa eficiente, ninguna explicación tendría que los demás vehículos pudieran haber transitado por el lugar sin percances, más cuando el Instituto de Tránsito de Pereira, según dice la sentencia del Tribunal Administrativo, certificó que en ese tramo de la vía, entre 2008 y 2012 se presentaron 85 accidentes de tránsito, pero solo 19 fueron consecuencia de los huecos, así que quien transite por allí con precaución no tiene por qué sufrir percance; (vi) por ser el transporte de pasajeros una actividad de resultado, es en el conductor del vehículo del taxi en quien debe ubicarse la culpa como concausa para que este rodara, y era carga de Covichoralda demostrar que el suceso ocurrió por culpa del conductor del camión.

La censura, sin embargo, está llamada al fracaso.

Para dilucidar la cuestión, es propio señalar, como dijo el Juzgado, que el hecho de un tercero, como fuente de exoneración de responsabilidad, goza de unos atributos especiales, que se resumen en que debe provenir de un agente externo, tratarse de un hecho imprevisto e inevitable, y se la causa eficiente y única del daño.

En reciente decisión, tras memorar precedentes que datan de 1964¹², 1992¹³ y 2009¹⁴, la Sala de Casación Civil de la Corte¹⁵, y recordar el valor relativo que puede tener una providencia penal en el resultado de una acción civil, explicó que:

A manera de conclusión, puede afirmarse que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.

Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado.

Más adelante, al referirse al hecho de un tercero explicó que:

Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

¹² SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163

¹³ SC de 8 oct. 1992, rad. 3446

¹⁴ SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01

¹⁵ Sentencia SC665-2019

Enseguida, se ocupó de valorar la decisión penal, para concluir que los argumentos en que se sustentó distan mucho de corresponder a la noción del hecho de un tercero en el hecho dañoso, con potencialidad de derruir el nexo de causalidad, por su ambigüedad, en cuanto señaló que la conducta imprudente del otro conductor, imprevisible e irresistible para el acusado, sería la causa eficiente del fallecimiento de la víctima, y no la velocidad a la que conducía ese acusado, y sin embargo lo que halló fue una duda razonable sobre la culpabilidad. Pero, dice la Corte, se dejó de analizar por qué la presencia del otro automotor no pudo ser prevista o evitada por quien conducía el vehículo que causó el daño, y de dónde se dedujo que se trataba de una causa exclusiva.

Por ello, recordó que, en la sentencia SC del 23 de junio de 2000, rad. 5475, se reiteraron *“...los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo»*. Y que la *“**irresistibilidad**, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»*”.

Prosiguió la alta Corporación indicando que el hecho considerado por la Fiscalía como imprevisible no era tal; pero, además, y en lo que interesa a nuestro caso, señaló a renglón seguido que:

De otra parte, de cara a lo que constituiría la irresistibilidad, no solo le restó trascendencia al hecho probado que el conductor violó una norma imperativa de tránsito que restringía a 30 k/h la velocidad máxima de desplazamiento en el lugar, sino que desconoció lo conceptuado al respecto en el informe pericial de física rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...

Para rematar con que:

No puede soslayarse que, aún si se admitiera que la aparición del otro automotor fue sorpresiva, en todo caso quedaría latente la coautoría en la producción del daño, dado que fenomenológicamente fue el vehículo de los demandados el que atropelló al señor Ramírez Zuluaga y comoquiera que, según lo estableció la autoridad de tránsito, su conductor también incurrió en una conducta imprudente al infringir una norma de tránsito que restringía a 30 k/h la velocidad máxima permitida en el sector donde ocurrió el accidente, esa conducta igualmente pudo incidir en su capacidad de maniobra por lo que no puede deducirse que el efecto del roce se tornó inevitable o irresistible para el aquí convocado, o que la culpa del conductor del otro vehículo fue la exclusiva y determinante causa del accidente.

Tan así sería, que la Sala Penal para descartar la teoría del caso de la Fiscalía en punto a que la causa del accidente fue el exceso de velocidad, más allá de desconocer la injerencia de esa violación del deber de cuidado, lo que puso en duda fue que sin la presencia de otro elemento extraño se hubiese producido el volcamiento que impactó al peatón. En ese sentido, señaló que la velocidad no explicaba **por sí sola** la pérdida de control, ni era **suficiente** para que se presentara un evento de esa naturaleza.

Tal argumento resultaba de peso para que, en la indagación sobre los presupuestos del delito de homicidio culposo no fuera factible determinar con grado de certeza que la única causa generadora de la muerte de la víctima fue el exceso de velocidad del inculcado. No obstante, desde el punto de vista de la responsabilidad civil resulta insuficiente para predicar que la causa eficiente fue la inmediata intervención de otro vehículo, pues, dada la relatividad de lo que en determinado momento y lugar pueda considerarse exceso de velocidad, en un caso como el presente ha de tenerse en cuenta la norma imperativa fijada por la autoridad de tránsito, porque es ese el racero más objetivo en orden a definir si el accionar del demandado fue o no imprudente, y con mayor razón, siendo éste el causante directo del daño, con independencia de que en forma concurrente se haya presentado otro motivo exógeno.

Así las cosas, si la calificación del suceso como «*imprevisible*» e «*irresistible*» quedó desprovista de una concreta valoración de los supuestos en que se edifica la fuerza mayor alegada a manera de defensa del inculcado, no es posible predicar que su adecuación tenga bases ciertas, pues siendo ese un fenómeno complejo, no bastaba para deducir su configuración con repercusión en esta causa civil, que ante la falta de claridad de la razón por la cual el conductor del Renault 9 perdió el control de su vehículo, «*[e]se vacío lo llena y explica la presencia de otro vehículo que se le atravesó en la línea de manejo y lo golpeó en la parte delantera izquierda, desplazándolo y haciéndole perder el control*».

Por lo expuesto, no puede admitirse el postulado que la causa determinante y exclusiva de la muerte del esposo y padre de los demandantes fue el hecho de un tercero, con alcance liberatorio de responsabilidad penal extensiva a la acción resarcitoria.

En el presente asunto, como se dijo, el Juzgado tomó como soporte para concluir que hubo un hecho exclusivo de un tercero, esto es, del Departamento de Risaralda, la citada sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, que tuvo génesis en el deficiente mantenimiento de la vía, que obligó al camión a salir de su carril; la visibilidad mínima, producto de la espesa vegetación; y la ausencia de barandas o muros de contención que impidieran que un vehículo cayera al abismo en caso de un incidente como el que se registró.

Ninguna de estas circunstancias ha sido reprochada por la recurrente que, como se mencionó, centra su discurso en que, en todo caso hubo una colisión que, de no haber existido, tampoco el taxi hubiera rodado por el abismo; así que ese suceso se suma a la falta de barreras de contención y no se ha determinado cuál de ellas tuvo mayor incidencia en el resultado, dado que uno de los dos conductores tuvo que incurrir en un comportamiento culposos; además, señala que entre los años 2008 y 2012 fueron pocos los accidentes de tránsito que se registraron en ese tramo de la vía, lo que indica que si se circula con precaución no se sufren percances; y, por último, como el transporte de pasajeros una actividad de resultado, es en el conductor del taxi que gravita la presunción de culpa como concausa para que el automotor rodara.

Cambiando lo que hay que cambiar de la jurisprudencia en cita, que igual que en el caso de la decisión penal tiene apenas un valor relativo, tanto más si quien ahora es demandado no lo fue en esa causa administrativa y aquí se discute la responsabilidad de un ente privado, en cuanto que allí estaba de por medio la de un ente público, se tiene que, en el caso de ahora, como bien destacó el juzgado, si se vuelve la vista sobre la demanda (hecho 2, p. 86, c. I), es claro que allí se adujo que el accidente fue producto del exceso de velocidad que el conductor le imprimió al taxi en el que se desplazaba Richard Nelson, y que al querer

pasar por un lado del camión, lo chocó, perdió el control y fue a caer al abismo. Nunca se habló allí de las condiciones de la vía, como tampoco del trámite administrativo que entonces se surtía.

Sin embargo el Juzgado explicó que el mentado exceso de velocidad carece de respaldo probatorio; ni los informes presentados, ni testigo alguno, dan cuenta de esa circunstancia, por lo que tal aseveración se queda en una mera afirmación, que ni siquiera fue considerada en el trámite del proceso administrativo, en el que se llegó a discutir la "culpa" del conductor del taxi. Allí ninguno de los intervinientes habló de exceso de velocidad, sino de la impericia del mismo, a lo que el Tribunal Administrativo, en la sentencia que enseguida se analizará, dijo que *"la alegada impericia de la víctima que fungía como conductor del vehículo tipo taxi de placas SUJ-543, señor Luis Eduardo Arboleda Herrera queda desvirtuada con la prueba idónea que ofrece certeza sobre la capacidad para conducir vehículos automotores, cual es el certificado de la licencia de conducción expedida antes de la ocurrencia del hecho..."*.

Es cierto, como viene de decirse, que la actividad de transporte de pasajeros incorpora una actividad peligrosa, con lo que la culpa en el agente se presume; pero también quedó establecido que de la responsabilidad se puede liberar si demuestra una de las eximentes anotadas, entre ellas, el hecho exclusivo de un tercero.

Y aquí, se tiene que en el fallo de primer grado se efectuó un análisis juicioso de la prueba, incluido el fallo del Tribunal Administrativo relacionado con los mismos hechos que aquí se juzgan, providencia que, con el valor relativo que se anticipó, hizo tránsito a cosa juzgada y concluyó que la causa eficiente para el resultado final de este accidente, fue el mal estado en general en que se hallaba la vía, incluyendo, la falta de avisos de precaución y de barreras de contención, justamente donde rodó el taxi.

En efecto, esa providencia (p. 97, c. 8) que enviada por el Tribunal fue puesta en conocimiento de las partes, junto con otros documentos ((p. 178, c. 8), sin ambages concluyó que los perjuicios se

atribuyeron a las deficientes condiciones de la vía a cargo del Departamento de Risaralda, y a la falta de señales de tránsito y vallas o barreras de contención en la vía, en tanto que la imputación del daño fue la falla del servicio, todo lo cual dio por sentado con sustento en el informe de tránsito, del que obtuvo información acerca de que la vía que de Pereira conduce a Marsella en el tramo del accidente era de dos carriles, en asfalto, con vegetación en ambos lados que reducía la visual del conductor del taxi, presentaba huecos, no tenía demarcación, ni línea central de división de carriles, tampoco señales de tránsito, estaba húmeda y por el carril donde se desplazaba el taxi había fisuras o grietas en el asfalto. Lo cual ratificó con el informe del investigador de campo, que mencionó la existencia de huecos en ese punto de la vía y cómo los vehículos tenían que tratar de esquivarlos y transitar por la mitad de la vía; las condiciones de la vía eran precarias, había huecos profundos a cada costado, es decir, en ambos carriles, estos no estaban demarcados, no existían señales de tránsito que advirtieran el peligro y la marcha del taxi hacia el precipicio solo se hubiera podido evitar si el muro de cemento existente hubiera tenido continuidad, pues no había valla de contención en el lugar por donde cayó. Y complementó todo con las fotos que le fueron aportadas, además de advertir que no había líneas laterales de demarcación en la carretera y esta se confundía con el inicio de la espesa vegetación que, a su vez, escondía el destino hacia el abismo.

A la luz de la normativa vigente, entonces, dio por sentada la falla del servicio endilgada al Departamento de Risaralda y enseguida abordó el análisis del accidente para establecer sus circunstancias y determinar el nexo causal, hecho lo cual, concluyó, tras un detenido estudio de la prueba allegada, que la falta de mantenimiento y señalización de la vía Pereira - Marsella (falla del servicio) para el momento en que ocurrió el accidente que cobró la vida de los señores Luis Eduardo Arboleda Herrera, Dubier Tabares y Richard Nelson Grajales (daño), se erigió en la causa directa de este resultado dañoso (nexo causal), imputable a la entidad demandada; por ello, revocó la decisión de primer grado, declaró no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero y fuerza mayor, a la vez que dispuso el resarcimiento respectivo a las víctimas que allí acudieron.

Para resolver sobre las excepciones, dijo esa Corporación que aunque entre los vehículos involucrados hubo una colisión, ella se vio *"incidida"* por la presencia de huecos en la vía que alteraron su curso, además la ausencia de muros de contención al borde del carril donde se desplazaba el taxi permitió su aparatosa caída al abismo; es decir, insiste, que la causa eficiente del daño fue el mal estado de la vía, por falta de mantenimiento, la falta de señalización y de advertencias de las condiciones riesgosas. En últimas, dijo, ninguna incidencia pudo tener la pericia o la prudencia de los conductores para evitar un resultado impuesto por las condiciones de la vía que se erigen en riesgos mortales.

Esa es la misma conclusión a la que arribó el Juzgado de primera instancia en este caso, con lo que el argumento de la recurrente se queda sin soporte, en la medida en que pretende, simplemente, que se le impute al conductor del taxi una conducta, que no está probada, como hecho determinante en el suceso y, por tanto, hilo causal del daño reclamado. No es así, pues ya se señaló que el exceso de velocidad que se adujo en el libelo inicial ninguna base probatoria tiene; tampoco se acreditó impericia o negligencia alguna de su parte, más bien, lo que emerge de la prueba es que, por las condiciones de la vía, la aparición del otro vehículo fue intempestiva y el golpe, que por sí solo no pudo ser la causa de la muerte, o al menos no está demostrado que así fuera, lo desplazó de su vía, con la mala fortuna para todos, incluyendo al mismo conductor, de que no había barreras de contención de ninguna naturaleza, hecho que no podía ser contrarrestado por la empresa demandada.

Ahora, que en otros eventos el resultado hubiera sido diverso, o que los accidentes en esa vía fueran proporcionalmente bajos en comparación con el estado de la misma para la época de los hechos, no cambia la conclusión, porque, lo cierto es que en este evento específicamente, se produjo el impacto entre los automotores al tratar de esquivar los huecos, y la magnitud de uno de ellos provocó el desplazamiento del otro; eso fue inevitable, como también la caída al abismo, por la ausencia de la mentada protección.

Lo que se quiere significar con lo anterior, es que hay un principio de prueba importante, no desvirtuada, acerca de que la aparición del camión por la vía sobre la que se desplazaba el taxi, al menos en parte de ella, fue repentina, imprevista, producto del estado de la vía, que obligó al conductor a esquivar unos huecos. Fuera de esta situación, ninguna señal existe en este proceso civil, como tampoco la hubo en el administrativo, acerca de que el conductor del taxi estuviera infringiendo alguna regla de tránsito; portaba su licencia, con lo que, sin otra prueba, sería vano reparar en su inexperiencia que es uno de los pilares de la reclamación de la recurrente; y no hay vestigio del exceso de velocidad que, se insiste en ello, fue la causa que la demandante atribuyó al accidente, no otra.

En adición, es un hecho sin demostración en el plenario que la muerte del pasajero hubiere sido ocasionada por la sola colisión de los vehículos que impactaron; lo que sí está acreditado, se insiste en ello, es que el suceso fatal lo produjo la caída al abismo que, seguramente, de haber existido la barrera de protección, no hubiera ocurrido. Y esa omisión, ya se sabe, se le imputó al Departamento de Risaralda.

Así que este caso, mirado en comparación con el que se trajo a colación, difiere en que en este último no había prueba de la intempestividad de la situación y, adicionalmente, se probó el exceso de velocidad de quien estaba al volante y causó el daño. Aquí, se insiste, a causa de la deplorable condición de la vía, el taxi se encontró de lado con un camión que esquivaba huecos, este lo desplazó de su lugar y contó con la mala fortuna de la ausencia de barreras de contención que impidieran su caída al abismo. Ese es el hilo causal de todo, sin una injerencia adecuada en el accidente por parte de quien conducía el taxi, por lo que la decisión de primer grado será confirmada, en la medida en que el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad deprecada, fue acreditado.

Las costas en esta sede, serán a cargo de la recurrente y a favor de ellos demandados, de acuerdo con lo reglado por el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Ellas serán liquidadas, de manera

concentrada, ante el funcionario de primer grado, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto. Para tal fin, en auto separado, se señalarán las agencias en derecho.

3. DECISIÓN.

En armonía con lo discurrido, esta Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda) en este trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual que **Claudia Patricia Hernández Gutiérrez** adelanta frente a la **Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda Ltda.- COVICHORALDA** y **AXA Colpatria Seguros S.A.**, al que fueron vinculados como denunciados GMAC Financiera de Colombia S.A., Inverzar Ramírez y Cía., Martha Cecilia Gutiérrez Marín, Carmen Juliana Arboleda Gutiérrez, Jaime Andrés Arboleda Gutiérrez y Juan David Arboleda Gutiérrez; y como llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Costas en esta sede a cargo de la recurrente y a favor de los demandados.

Notifíquese,

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3d37f827f6e8b802aa1e09100795b2913eed458ab882b4c0b26f320d
ef5cde**

Documento generado en 11/06/2021 01:14:34 PM